PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0239

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TBR-10461	210-5273	12/07/2022	GGN-2022-CE-2775	22/08/2022	SOLICITUD
2	TEL-16061	210-5275	12/07/2022	GGN-2022-CE-2776	22/08/2022	SOLICITUD
3	SB8- 08151	210-5276	12/07/2022	GGN-2022-CE-2777	22/08/2022	SOLICITUD
4	ARE-503333	VPPF 079	30/06/2022	GGN-2022-CE-2752	9/08/2022	SOLICITUD

ANNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) 210-5273

12/07/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***TBR-10461****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **27 de febrero del 2018**, la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificado con Nit. 900153737-0** , presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **CUMBITARA y MAGÜÍ (Payán)** en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. TBR-10461.**

Que mediante el **Auto No. 210-536 del 12 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 13 del 29 de enero de 2021,** se requirió a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificado con Nit. 900153737-0,** para que "*(…) dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004,* ***so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TBR-10461****. (…)"* Así mismo se le concedió un término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la mencionada providencia para que*,"(…)* diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y *en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,* ***so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión No. TBR-10461.*** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la sociedad proponente, el día 10 **de marzo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-536 del 12 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 13 del 29 de enero de 2021.**

Que el día **23 de marzo del 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *"(…) Revisada la documentación contenida en la placa TBR-10461 el radicado 5225-1, de fecha 10 de marzo de 2021, se observa que mediante AUTO No AUT-210-536 de 13 de noviembre de 2020, en el artículo 2º. (notificado por estado el 29 de enero de 2021.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A (43946) NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, dado que: 1. No presenta matricula profesional del Revisor Fiscal JAZMI#N VIVIANA TORRES GAVILA#N, quien firmo los estados financieros. 2. No presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal JAZMI#N VIVIANA TORRES GAVILA#N, quien firmo los estados financieros. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A (43946) NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,58 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 152% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 1.136.661.000,00 < Inversión: $ 2.081.393.512,82. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.* ***Conclusión de la Evaluación: El proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A (43946) NO CUMPLE documentación requerida en el AUTO No AUT-210-536 de***

13 de noviembre de 2020 y NO CUMPLE con la capacidad financiera, dado que no cumplió con al menos dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018, el proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A (43946) NO CUMPLE el AUTO No AUT-210-536 de 13 de noviembre de 2020 de la placa TBR-10461*.* (*…)".* (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **23 de marzo del 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *"(…) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TBR-10461 , para Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se cuenta con un área de 1.977,5388 hectáreas, ubicada en los municipios CUMBITARA y MAGÜÍ (Payán) de departamento de Nariño.* ***El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017****. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TBR-10461, presenta Superposición con las siguientes coberturas: MAPA DE TIERRAS- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CUMBITARA- ANM; INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS-ART; ZONA MICROFOCALIZADA- SIDON, SANTA ROSA, DAMASCO: UNIDAD RESTITUCION TIERRAS; ZONA MACROFOCALIZADA NARIÑO (2)- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. AREA RESTRINGIDA- RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG pacifico. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (…)"* Negrilla y resaltado fuera del texto original.

Que el **día 5 de julio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la referida propuesta de contrato de concesión y determinó que *"(…) aunque según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que, según la evaluación económica, la sociedad proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A. NO CUMPLE documentación requerida en el AUTO No AUT-210-536 de 13 de noviembre de 2020 y NO CUMPLE con la capacidad financiera, dado que no cumplió con al menos dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.* ***Por lo tanto, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018, el proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A. NO CUMPLE con lo requerido el AUTO No 210-536 de 13 de noviembre de 2020 de la placa TBR-10461****.* (…)" (Negrilla y resaltado fuera del texto).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)" (Se resalta).

Que la Corte Constitucional1 al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la evaluación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico realizado mediante el **Auto No. 210-536 del 12 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 13 del 29 de enero de 2021,** comoquiera que dicha sociedad proponente **no allegó la documentación que acredite la capacidad económica**, por tanto, no cumplió con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la ANM. En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TBR-10461.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TBR-10461.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TBR-10461**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificado con Nit. 900153737-0,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2022-CE-2775

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5273 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TBR-10461, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TBR-10461,** fue notificado electrónicamente la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A,** el día 15 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01594,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE AGOSTO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) 210-5275
12/07/22

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TEL-16061"**.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **21 de mayo de 2018** la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S con Nit. 900570964-4,** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en los municipios de **ARJONA, TURBACO y TURBANA** en el departamento de **BOLIVAR,** a la cual le correspondió el expediente No. **TEL-16061.**

Que mediante el **Auto 210-4405 de 27 de abril de 2022, notificado por Estado No. 074 del 29 de abril de 2022,** se requirió al proponente, *"(…) para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto,* ***so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TEL-16061.*** *(…)".* Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, para que," (…) *diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004,* ***so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TEL-16061****. (...)" Negrilla u subraya fuera del texto.*

Adicionalmente, en el mismo documento se requirió al proponente para que en un término perentorio de un **(1) mes**, " *(…)diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,* ***so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TEL-16061*** *(…)" Negrilla u subraya fuera del texto*

Que el día **5 de julio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TEL-16061**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera **- ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)."* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).". (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…). " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. *(...)".* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **5 de julio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. TEL-16061**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4405 de 27 de abril de 2022, notificado por Estado No. 074 del 29 de abril de 2022,** se encuentran vencidos, y el proponente**,** no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TEL-16061.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TEL-16061,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TEL-16061,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S con Nit. 900570964-4,** a través de su representante legal o quien haga sus veces**,** o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2022-CE-2776

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5275 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TEL-16061, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TEL-16061,** fue notificado electrónicamente la sociedad **ULTRACEM S.A.S,** el día 15 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01595,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE AGOSTO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) 210-5276
12/07/22

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SB8-08151"**.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **8 de febrero de 2017** los proponentes **JHON FREDY PARRA ARMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1031132553 y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12129496,** presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **CHIVOR** en el departamento de **BOYACA,** a la cual le correspondió el expediente No. **SB8-08151.**

Que mediante Resolución **RES-210-1295 del 21/12/20**, con constancia debidamente ejecutoriada **14 de octubre de 2021**, se declaró desistimiento respecto del proponente **JHON FREDY PARRA ARMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1031132553** frente la propuesta de contrato de concesión No. **SB8-08151**; y continuó el trámite con el proponente **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12129496.**

Que mediante el **Auto 210-4363 de 26 de abril de 2022, notificado por Estado No. 072 del 27 de abril de 2022,** se requirió al proponente, *"(…) para que dentro del término perentorio de* ***treinta (30) días*** *contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004,* ***so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SB8-08151****(…)".* Así mismo, se concedió el término perentorio de un **(1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que *,"(…) diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,* ***so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SB8-08151.*** *(…)". (Negrilla u subraya fuera del texto)*

Que el día **5 de julio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SB8-08151**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera **- ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. *En caso de*

hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…). ” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. *(…)".* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **5 de julio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SB8-08151**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4363 de 26 de abril de 2022, notificado por Estado No. 072 del 27 de abril de 2022,** se encuentran vencidos, y el proponente**,** no dió cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SB8-08151.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SB8-08151,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SB8-08151,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12129496,** o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2022-CE-2777

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5276 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SB8- 08151, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SB8- 08151,** fue notificado electrónicamente al señor **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO,** el día 15 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01593,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE AGOSTO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 079

(30 de junio de 2022 **)**

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503333, ubicada en los municipios de Ginebra y El Cerrito, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019[1], la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los

---

[1] *ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución[2]

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",* específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado 35385-0 de 25 de octubre de 2021**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **Arenas y Gravas del Rio**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Ginebra y El Cerrito** en el departamento de **Valle del Cauca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	**Documento de Identificación**
Juan Carlos García Gómez	C.C. No. 6319360
Argemiro Cardona Echeverri	C.C. No. 4657695

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

[2] *Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…). (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503333, ubicada en los municipios de Ginebra y El Cerrito, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **informe de evaluación de solicitud minera No. 158 de fecha 25 de octubre de 2021,** donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

"(…) ***3.3 ANÁLISIS***

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021, se encontró que:

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 17 de diciembre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021, se superpone con: INFORMATIVA_MAPA DE TIERRAS con en un 100%, ZONA MACROFOCALIZADA ID:78, VALLE DEL CAUCA en un 51,53%, con ZONA MACROFOCALIZADA ID:86, VALLE DEL CAUCA en un 48,35%, con ZONA MICROFOCALIZADA El Cerrito en un 47,17%, con ZONA MICROFOCALIZADA Ginebra en un 52,70%.*

2. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021, cuenta con* ***un (1) polígono resultante*** *con un área total de 119,3294 hectáreas, con dos (2) frentes de explotación: :* ***Frente 82405*** *con coordenadas Longitud: -76,79352 y Latitud: 1,92742 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Juan Carlos García Gómez,* ***Frente 82376*** *con coordenadas Longitud: -76,77443 y Latitud: 1,92359 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor José Primitivo Salazar, objeto de la presente solicitud se* ***encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite****, con la siguiente alinderación y celdas:*

TABLA No. 1. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503333
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	Ginebra y Cerrito
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA
ÁREA (ha.)	119,3294

Tabla 2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,25700	3,68400	22	-76,23800	3,68600	43	-76,25100	3,69000
2	-76,25600	3,68400	23	-76,23800	3,68700	44	-76,25200	3,69000
3	-76,25500	3,68400	24	-76,23800	3,68800	45	-76,25300	3,69000
4	-76,25400	3,68400	25	-76,23800	3,68900	46	-76,25400	3,69000
5	-76,25300	3,68400	26	-76,23800	3,69000	47	-76,25500	3,69000
6	-76,25200	3,68400	27	-76,23900	3,69000	48	-76,25600	3,69000
7	-76,25100	3,68400	28	-76,24000	3,69000	49	-76,25700	3,69000
8	-76,25000	3,68400	29	-76,24100	3,69000	50	-76,25700	3,68900
9	-76,24900	3,68400	30	-76,24200	3,69000	51	-76,25700	3,68800
10	-76,24800	3,68400	31	-76,24300	3,69000	52	-76,25700	3,68700
11	-76,24700	3,68400	32	-76,24400	3,69000	53	-76,25700	3,68600
12	-76,24600	3,68400	33	-76,24500	3,69000	54	-76,25700	3,68500

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503333, ubicada en los municipios de Ginebra y El Cerrito, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

13	-76,24500	3,68400	34	-76,24500	3,68900			
14	-76,24400	3,68400	35	-76,24500	3,68800			
15	-76,24400	3,68500	36	-76,24600	3,68800			
16	-76,24300	3,68500	37	-76,24700	3,68800			
17	-76,24200	3,68500	38	-76,24800	3,68800			
18	-76,24100	3,68500	39	-76,24900	3,68800			
19	-76,24000	3,68500	40	-76,25000	3,68800			
20	-76,23900	3,68500	41	-76,25000	3,68900			
21	-76,23800	3,68500	42	-76,25100	3,68900			

Fuente: Reporte de área Anna Minería 17 de diciembre de 2021.

TABLA No. 3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-503333
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:97)
ÁREA: 119,3294 ha
MUNICIPIO: GINEBRA Y CERRITO - DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N07D18B14D	1,2302	34	18N07D18B15Z	1,2302	67	18N07D18C12K	1,2302
2	18N07D18B14E	1,2302	35	18N07D18B19D	1,2302	68	18N07D18C12L	1,2302
3	18N07D18B14I	1,2302	36	18N07D18B19E	1,2302	69	18N07D18C12M	1,2302
4	18N07D18B14J	1,2302	37	18N07D18B20A	1,2302	70	18N07D18C12N	1,2302
5	18N07D18B14N	1,2302	38	18N07D18B20B	1,2302	71	18N07D18C12P	1,2302
6	18N07D18B14P	1,2302	39	18N07D18B20C	1,2302	72	18N07D18C12Q	1,2302
7	18N07D18B14T	1,2302	40	18N07D18B20D	1,2302	73	18N07D18C12R	1,2302
8	18N07D18B14U	1,2302	41	18N07D18B20E	1,2302	74	18N07D18C12S	1,2302
9	18N07D18B14Y	1,2302	42	18N07D18C11K	1,2302	75	18N07D18C12T	1,2302
10	18N07D18B14Z	1,2302	43	18N07D18C11L	1,2302	76	18N07D18C12U	1,2302
11	18N07D18B15A	1,2302	44	18N07D18C11M	1,2302	77	18N07D18C12V	1,2302
12	18N07D18B15B	1,2302	45	18N07D18C11N	1,2302	78	18N07D18C12W	1,2302
13	18N07D18B15C	1,2302	46	18N07D18C11P	1,2302	79	18N07D18C12X	1,2302
14	18N07D18B15D	1,2302	47	18N07D18C11Q	1,2302	80	18N07D18C12Y	1,2302
15	18N07D18B15F	1,2302	48	18N07D18C11R	1,2302	81	18N07D18C12Z	1,2302
16	18N07D18B15G	1,2302	49	18N07D18C11S	1,2302	82	18N07D18C13A	1,2302
17	18N07D18B15H	1,2302	50	18N07D18C11T	1,2302	83	18N07D18C13B	1,2302
18	18N07D18B15I	1,2302	51	18N07D18C11U	1,2302	84	18N07D18C13F	1,2302
19	18N07D18B15J	1,2302	52	18N07D18C11V	1,2302	85	18N07D18C13G	1,2302
20	18N07D18B15K	1,2302	53	18N07D18C11W	1,2302	86	18N07D18C13K	1,2302
21	18N07D18B15L	1,2302	54	18N07D18C11X	1,2302	87	18N07D18C13L	1,2302
22	18N07D18B15	1,2302	55	18N07D18C11Y	1,2302	88	18N07D18C13Q	1,2302
23	18N07D18B15N	1,2302	56	18N07D18C11Z	1,2302	89	18N07D18C13R	1,2302
24	18N07D18B15P	1,2302	57	18N07D18C12A	1,2302	90	18N07D18C13V	1,2302
25	18N07D18B15Q	1,2302	58	18N07D18C12B	1,2302	91	18N07D18C13W	1,2302
26	18N07D18B15R	1,2302	59	18N07D18C12C	1,2302	92	18N07D18C16A	1,2302
27	18N07D18B15S	1,2302	60	18N07D18C12D	1,2302	93	18N07D18C16B	1,2302
28	18N07D18B15T	1,2302	61	18N07D18C12E	1,2302	94	18N07D18C16C	1,2302
29	18N07D18B15U	1,2302	62	18N07D18C12F	1,2302	95	18N07D18C16D	1,2302
30	18N07D18B15V	1,2302	63	18N07D18C12G	1,2302	96	18N07D18C16E	1,2302
31	18N07D18B15	1,2302	64	18N07D18C12H	1,2302	97	18N07D18C17A	1,2302
32	18N07D18B15X	1,2302	65	18N07D18C12I	1,2302			
33	18N07D18B15Y	1,2302	66	18N07D18C12J	1,2302			

Fuente: Reporte de área Anna Minería 17 de diciembre de 2021.

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503333, ubicada en los municipios de Ginebra y El Cerrito, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

- ***Coordenadas de los frentes de explotación***

Las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería" por los interesados, son:

Tabla 4.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables ARE-503333

No. Frente	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
1	82405	Juan Carlos García Gómez	-76,25600	3,68894
2	82376	Argemiro Cardona Echeverri	-76,25105	3,68894
3	82405	Juan Carlos García Gómez	-76,25105	3,68701
4	82376	Argemiro Cardona Echeverri	-76,24401	3,68701
5	82405	Juan Carlos García Gómez	-76,24401	3,68894
6	82376	Argemiro Cardona Echeverri	-76,23815	3,68894
7	82405	Juan Carlos García Gómez	-76,23815	3,68507
8	82376	Argemiro Cardona Echeverri	-76,25599	3,68507

Fuente: Reporte de área Anna Minería 17 de diciembre de 2021

Tabla 5. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-503333 de fecha 17 de diciembre de 2021.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA DISPONIBLE	Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID: 78 VALLE DEL VALLE DEL CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	51,53%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:86 VALLE DEL VALLE DEL CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	48,35%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	EL CERRITO: SAN ANTONIO, ZONA URBANA, EL PLACER, SANTA HELENA, EL POMO, CARRIZAL, EL MORAL, TENERIFE, SANTA LUISA Y LOS ANDES	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	47.17%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Ginebra: zona urbana, la novillera, cocuyos y juntas	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	52.70%

Fuente: Análisis Área ARE-503333.

En este reporte, se evidencia que la solicitud ARE-503333 se superpone con:

INFORMATIVA_MAPA DE TIERRAS con en un 100%, ZONA MACROFOCALIZADA ID:78, VALLE DEL CAUCA en un 51,53%, con ZONA MACROFOCALIZADA ID:86, VALLE DEL CAUCA en un 48,35%, con ZONA MICROFOCALIZADA El Cerrito en un 47,17%, con ZONA MICROFOCALIZADA Ginebra en un 52,70%.

Cuenta con dos (8) frentes de explotación:

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503333, ubicada en los municipios de Ginebra y El Cerrito, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

No. Frente	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
1	82405	Juan Carlos García Gómez	-76,25600	3,68894
2	82376	Argemiro Cardona Echeverri	-76,25105	3,68894
3	82405	Juan Carlos García Gómez	-76,25105	3,68701
4	82376	Argemiro Cardona Echeverri	-76,24401	3,68701
5	82405	Juan Carlos García Gómez	-76,24401	3,68894
6	82376	Argemiro Cardona Echeverri	-76,23815	3,68894
7	82405	Juan Carlos García Gómez	-76,23815	3,68507
8	82376	Argemiro Cardona Echeverri	-76,25599	3,68507

Objeto de la presente solicitud se ***encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite.***

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes: señora Juan Carlos García Gómez con C.C. No. 6319360 y el señor Argemiro Cardona Echeverri con C.C. No. 4657695, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 20 de diciembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 20 de diciembre de 2021, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 20 de diciembre, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-503333, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 17 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503333 con radicado 35385-0 del 25 de octubre de 2021, la señora Juan Carlos García Gómez con C.C. No. 6319360 y el señor Argemiro Cardona Echeverri con C.C. No. 4657695, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 17 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cedulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503333, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

1. *Revisada la documentación con radicado No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 (ARE-503333), no fue posible evidenciar en los anexos cargados en la plataforma la*

información referente a: se evidencia que en los mismos no se allegan los avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas, a lo cual Se recomienda REQUERIR esta información.

2. *Una vez evaluada y analizada la documentación aportada el día 25 de octubre de 2021, se observa que los solicitantes No aportaron documentos tendientes a indicar, la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Pertenecientes a la zona de interés.*

3. *Las pruebas de tradicionalidad minera presentadas por la comunidad no se consideran como contundentes, teniendo en cuenta que no se evidencia actividad antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el caso de la certificación por parte de la alcaldía, Este documento no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, no es determinante para establecer que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

3.4 RECOMENDACIÓN. <u>para Requerimiento</u>

*Se **REQUIERE** a los solicitantes del ARE-503333 para que alleguen la siguiente información:*

1. *Descripción de las dimensiones y de los avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando a los responsables, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería:*

No. Frente	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
1	82405	Juan Carlos García Gómez	-76,25600	3,68894
2	82376	Argemiro Cardona Echeverri	-76,25105	3,68894
3	82405	Juan Carlos García Gómez	-76,25105	3,68701
4	82376	Argemiro Cardona Echeverri	-76,24401	3,68701
5	82405	Juan Carlos García Gómez	-76,24401	3,68894
6	82376	Argemiro Cardona Echeverri	-76,23815	3,68894
7	82405	Juan Carlos García Gómez	-76,23815	3,68507
8	82376	Argemiro Cardona Echeverri	-76,25599	3,68507

2. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503333, ubicada en los municipios de Ginebra y El Cerrito, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

3. *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el caso de la certificación por parte de la alcaldía, Este documento no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, no es determinante para establecer que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. por tanto, se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

***Documentos que den cuenta de la actividad comercial**. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

***Documentos emitidos por autoridades**. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineraso ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

***Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). (…)"*

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante radicado No. 35385-0 del 25 de Octubre de 2021** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación Documental No. 158 del 25 de Octubre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 017 del 28 de febrero de 2022**, **notificado por estado jurídico No. 035 del 02 de marzo del 2022,** dispuso:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.** - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 158 del 20 de diciembre de 2021:***

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503333, ubicada en los municipios de Ginebra y El Cerrito, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Juan Carlos García Gómez	C.C. No. 6319360
Argemiro Cardona Echeverri	C.C. No. 4657695

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. *Descripción de las dimensiones y de los avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando a los responsables, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería.*

2. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso de la certificación por parte de la alcaldía, Este documento no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, no es determinante para establecer que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

> *c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*
>
> ***PARÁGRAFO 1**. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503333.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*
>
> ***PARÁGRAFO 3.** - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021, con placa ARE-503333, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

A través del oficio con **radicado No. 20224110395461 del 04 de marzo de 2022,** se comunicó a los usuarios de la solicitud de área de reserva especial **ARE- 503333**, el **Auto VPF – GF No. 017 del 28 de febrero de 2022** y el **Informe de Evaluación Documental No. 158 del 25 de octubre de 2021**

Mediante oficio con **radicado N° 20224110396321 del 10 de marzo de 2022**, el grupo de fomento programó reunión de acompañamiento a la solicitud radicada con la placa N° ARE-503333, en atención a los requerimientos realizados en el **Auto VPF – GF No. 017 del 28 de febrero de 2022**, para el **1**4 **de marzo 2022** a través de la aplicación *Microsoft Teams.*

A través del **radicado No. 20221001781442 del 04 de abril de 2022**, el señor ARGEMIRO CARDONA ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No. 4657695, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del **Auto VPF – GF No. 017 del 28 de febrero de 2022**.

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20224110399231 de fecha 26 de abril de 2022**, se dio respuesta a la solicitud de prórroga allegada, indicándoles a los interesados que resultaba procedente su aceptación y otorgando un mes más después del vencimiento del plazo inicial, es decir **hasta el 04 de mayo de 2022.**

A través del **radicado No. 20221001841652 del 04 de mayo de 2022**, el señor ARGEMIRO CARDENAS ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No 4657695, en calidad de solicitante, presentó documentación para dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 017 del 28 de febrero de 2022**, **notificado por estado jurídico No. 035 del 02 de marzo del 2022.**

Con base a los documentos aportados mediante el **radicado No. 20221001841652 del 04 de mayo de 2022,** el Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 084 del 24 de mayo de 2022,** donde se analizó y recomendó lo siguiente:

> *"(…)* ***3.3 ANÁLISIS***
>
> *Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021, se encontró que:*

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503333, ubicada en los municipios de Ginebra y El Cerrito, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 12 de mayo de 2022, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021, se superpone con: MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA ID: 78, VALLE DEL CAUCA en un 51,53%, con ZONA MACROFOCALIZADA ID: 86, VALLE DEL CAUCA en un 48,35%, con ZONA MICROFOCALIZADA El Cerrito en un 47,17%, con ZONA MICROFOCALIZADA Ginebra en un 52,70%.*

2. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 35385- 0 del 25 de octubre de 2021, cuenta con **un (1) polígono resultante** con un área total de 119,3294 hectáreas, frentes de explotación: **frentes usuario 82405** con coordenadas Longitud: -76,25600 y Latitud: 3,68894 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Juan Carlos García Gómez **frentes usuario 82376** con coordenadas Longitud: -76,25105 y Latitud: 3,68894 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Argemiro Cardona Echeverri, **frentes usuario 82405** con coordenadas Longitud: -76,25105 y Latitud: 3,68701 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Juan Carlos García Gómez, **frentes usuario 82376** con coordenadas Longitud: -76,24401 y Latitud: 3,68701 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Argemiro Cardona Echeverri, **frente usuario 82405** con coordenadas Longitud: -76,24401 y Latitud: 3,68894 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Juan Carlos García Gómez, **frente usuario 82376** con coordenadas Longitud: -76,23815 y Latitud: 3,68894 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Argemiro Cardona Echeverri, frente **frente usuario 82405** con coordenadas Longitud: -76,23815 y Latitud: 3,68507 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Juan Carlos García Gómez, **frente usuario 82376** con coordenadas Longitud: -76,25599 y Latitud: 3,68507 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Argemiro Cardona Echeverri, objeto de la presente solicitud se **encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite**, con la siguiente alinderación y celdas:*

TABLA 6. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503333
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRAFICAS
MUNICIPIOS	EL CERRITO, GINEBRA
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA
ÁREA (ha.)	119,3294*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería 12 de mayo de 2022.

Tabla 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,25700	3,68400	19	-76,24000	3,68500	37	-76,24700	3,68800
2	-76,25600	3,68400	20	-76,23900	3,68500	38	-76,24800	3,68800
3	-76,25500	3,68400	21	-76,23800	3,68500	39	-76,24900	3,68800
4	-76,25400	3,68400	22	-76,23800	3,68600	40	-76,25000	3,68800
5	-76,25300	3,68400	23	-76,23800	3,68700	41	-76,25000	3,68900
6	-76,25200	3,68400	24	-76,23800	3,68800	42	-76,25100	3,68900
7	-76,25100	3,68400	25	-76,23800	3,68900	43	-76,25100	3,69000
8	-76,25000	3,68400	26	-76,23800	3,69000	44	-76,25200	3,69000
9	-76,24900	3,68400	27	-76,23900	3,69000	45	-76,25300	3,69000

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503333, ubicada en los municipios de Ginebra y El Cerrito, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

10	-76,24800	3,68400	28	-76,24000	3,69000	46	-76,25400	3,69000
11	-76,24700	3,68400	29	-76,24100	3,69000	47	-76,25500	3,69000
12	-76,24600	3,68400	30	-76,24200	3,69000	48	-76,25600	3,69000
13	-76,24500	3,68400	31	-76,24300	3,69000	49	-76,25700	3,69000
14	-76,24400	3,68400	32	-76,24400	3,69000	50	-76,25700	3,68900
15	-76,24400	3,68500	33	-76,24500	3,69000	51	-76,25700	3,68800
16	-76,24300	3,68500	34	-76,24500	3,68900	52	-76,25700	3,68700
17	-76,24200	3,68500	35	-76,24500	3,68800	53	-76,25700	3,68600
18	-76,24100	3,68500	36	-76,24600	3,68800	54	-76,25700	3,68500

Fuente: Reporte de área Anna Minería 12 de mayo de 2022.

TABLA 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-503333
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:97)
ÁREA: 119,3294 ha
MUNICIPIO: GINEBRA Y CERRITO - DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N07D18B14D	1,2302	34	18N07D18B15Z	1,2302	67	18N07D18C12K	1,2302
2	18N07D18B14E	1,2302	35	18N07D18B19D	1,2302	68	18N07D18C12L	1,2302
3	18N07D18B14I	1,2302	36	18N07D18B19E	1,2302	69	18N07D18C12M	1,2302
4	18N07D18B14J	1,2302	37	18N07D18B20A	1,2302	70	18N07D18C12N	1,2302
5	18N07D18B14N	1,2302	38	18N07D18B20B	1,2302	71	18N07D18C12P	1,2302
6	18N07D18B14P	1,2302	39	18N07D18B20C	1,2302	72	18N07D18C12Q	1,2302
7	18N07D18B14T	1,2302	40	18N07D18B20D	1,2302	73	18N07D18C12R	1,2302
8	18N07D18B14U	1,2302	41	18N07D18B20E	1,2302	74	18N07D18C12S	1,2302
9	18N07D18B14Y	1,2302	42	18N07D18C11K	1,2302	75	18N07D18C12T	1,2302
10	18N07D18B14Z	1,2302	43	18N07D18C11L	1,2302	76	18N07D18C12U	1,2302
11	18N07D18B15A	1,2302	44	18N07D18C11M	1,2302	77	18N07D18C12V	1,2302
12	18N07D18B15B	1,2302	45	18N07D18C11N	1,2302	78	18N07D18C12W	1,2302
13	18N07D18B15C	1,2302	46	18N07D18C11P	1,2302	79	18N07D18C12X	1,2302
14	18N07D18B15D	1,2302	47	18N07D18C11Q	1,2302	80	18N07D18C12Y	1,2302
15	18N07D18B15F	1,2302	48	18N07D18C11R	1,2302	81	18N07D18C12Z	1,2302
16	18N07D18B15G	1,2302	49	18N07D18C11S	1,2302	82	18N07D18C13A	1,2302
17	18N07D18B15H	1,2302	50	18N07D18C11T	1,2302	83	18N07D18C13B	1,2302
18	18N07D18B15I	1,2302	51	18N07D18C11U	1,2302	84	18N07D18C13F	1,2302
19	18N07D18B15J	1,2302	52	18N07D18C11V	1,2302	85	18N07D18C13G	1,2302

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503333, ubicada en los municipios de Ginebra y El Cerrito, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

20	18N07D18B15K	1,2302	53	18N07D18C11W	1,2302	86	18N07D18C13K	1,2302
21	18N07D18B15L	1,2302	54	18N07D18C11X	1,2302	87	18N07D18C13L	1,2302
22	18N07D18B15M	1,2302	55	18N07D18C11Y	1,2302	88	18N07D18C13Q	1,2302
23	18N07D18B15N	1,2302	56	18N07D18C11Z	1,2302	89	18N07D18C13R	1,2302
24	18N07D18B15P	1,2302	57	18N07D18C12A	1,2302	90	18N07D18C13V	1,2302
25	18N07D18B15Q	1,2302	58	18N07D18C12B	1,2302	91	18N07D18C13W	1,2302
26	18N07D18B15R	1,2302	59	18N07D18C12C	1,2302	92	18N07D18C16A	1,2302
27	18N07D18B15S	1,2302	60	18N07D18C12D	1,2302	93	18N07D18C16B	1,2302
28	18N07D18B15T	1,2302	61	18N07D18C12E	1,2302	94	18N07D18C16C	1,2302
29	18N07D18B15U	1,2302	62	18N07D18C12F	1,2302	95	18N07D18C16D	1,2302
30	18N07D18B15V	1,2302	63	18N07D18C12G	1,2302	96	18N07D18C16E	1,2302
31	18N07D18B15W	1,2302	64	18N07D18C12H	1,2302	97	18N07D18C17A	1,2302
32	18N07D18B15X	1,2302	65	18N07D18C12I	1,2302			
33	18N07D18B15Y	1,2302	66	18N07D18C12J	1,2302			

Fuente: Reporte de área Anna Minería 12 de mayo de 2022.

Tabla 9. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-503333 de fecha 12 de mayo de 2022.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA DISPONIBLE	Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID: 78 VALLE DEL VALLE DEL CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	51,53%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:86 VALLE DEL VALLE DEL CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	48,35%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	EL CERRITO: SAN ANTONIO, ZONA URBANA, EL PLACER, SANTA HELENA, EL POMO, CARRIZAL, EL MORAL, TENERIFE, SANTA LUISA Y LOS ANDES	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	47.17%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Ginebra: zona urbana, la novillera, cocuyos y juntas	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	52.70%

Fuente: Análisis Área ARE-503333.

En este reporte, se evidencia que la solicitud ARE-503333 se superpone con MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA ID: 78, VALLE DEL CAUCA en un 51,53%, con ZONA MACROFOCALIZADA ID: 86, VALLE DEL CAUCA en un 48,35%, con ZONA MICROFOCALIZADA El Cerrito en un 47,17%, con ZONA MICROFOCALIZADA Ginebra en un 52,70%.

3. *Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes: señora Juan Carlos García Gómez con C.C. No. 6319360 y el señor Argemiro Cardona Echeverri con C.C. No. 4657695, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*

4. *Una vez efectuada la consulta el día 12 de mayo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).*

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503333, ubicada en los municipios de Ginebra y El Cerrito, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

5. *Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 12 de mayo de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.*

6. *Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 12 de mayo de 2022, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-503333, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.*

7. *El día 17 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503333 con radicado 35385-0 del 25 de octubre de 2021, los señores Juan Carlos García Gómez con C.C. No. 6319360 y el señor Argemiro Cardona Echeverri con C.C. No. 4657695, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 17 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503333, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).*

Requerido Mediante Auto VPF – GF No. 017 del 28 de febrero de 2022, *Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Ginebra y Cerrito en el departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503333 bajo el No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones, notificado mediante estado jurídico No. 035 del 02 de marzo del 2022, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Juan Carlos García Gómez con C.C. No. 6319360 y el señor Argemiro Cardona Echeverri con C.C. No. 4657695. Consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No.* ***017 del 28 de febrero de 2022,*** *notificado por estado jurídico No. 035 del 02 de marzo del 2022.*

Así las cosas cabe destacar que el señor ARGEMIRO CARDONA ECHEVERRI con C.C. 4657695, presentó solicitud de prórroga radicada a través del oficio No. 20221001781442 del 04 de abril de 2022, mediante Radicado ANM No: 20224110399231 de fecha 26 de abril de 2022 se indica al señor ARGEMIRO CARDONA ECHEVERRI, dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20221001781442 que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir antes del 04 de abril de 2022, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el AUTO VPF 017 de 28 de febrero del 2022, hasta el día 04 de mayo de 2022 del año en curso.

Se evidencia oficio No. 20221001841652 del 04 de mayo de 2022, por medio del cual los solicitantes del ARE allegaron documentación en respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. ***017 del 28 de febrero de 2022. (****A lo cual los solicitantes allegaron la información dentro de los términos establecidos).*

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503333, ubicada en los municipios de Ginebra y El Cerrito, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

8. *Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral **3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020,** se evidencia que los solicitantes allegaron la documentación en relación a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la parte técnica.*

9. *De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos y a los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:*

***Facturas de ventas sin número** a nombre del señor JUAN CARLOS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 6319360 de fechas: 8 de julio de 2001; 13 de marzo de 1998; 28 de junio de 1999; 28 de julio de 1998; 13 de agosto del 2000; 23 de abril de 1996; 19 de septiembre de 1995; 16 de enero de 2001; 28 de febrero de 1997; 30 de noviembre de 1998; 12 de noviembre de 1999; 27 de mayo de 1995; 30 de junio de 1997 y 28 de mayo de 2000.*

El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad

***Facturas de ventas sin número** a nombre del señor ARGEMIRO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No 4657695 de fechas: 14 de octubre de 2001; 14 de febrero de 2000; 20 de julio de 1997; 28 de abril de 2001; 27 de abril de 1998; 30 de noviembre de 2001; 27 de abril de 1998; 30 de noviembre de 2001; 27 de mayo de 1996; 13 de marzo de 1999; 17 de marzo de 1995; 13 de junio de 1995; 10 de octubre de 2000; 10 de mayo de 1997; 19 de enero de 1996; 11 de septiembre de 1999; 10 de septiembre de 1995; 11 de septiembre de 1999 y 10 de septiembre de 1998.*

El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

De lo cual concluimos que los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-503333, no subsanaron en debida forma los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 017 del 28 de febrero de 2022, notificado por estado 035 del 02 de marzo del 2022.

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503333, ubicada en los municipios de Ginebra y El Cerrito, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZAR

1. *En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(…)

a) Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución *o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.*

(…)

2. *Se recomienda* ***RECHAZAR*** *la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 (ARE-503333), toda vez que* ***no se subsanó en debida forma los requerimientos del Auto VPF-GF No. 017 del 28 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 035 del 02 de marzo del 2022****, revisada y evaluada la información allegada mediante oficio No. 20221001841652 del 04 de mayo de 2022, los documentos allegados no subsanan en debida forma los requerimientos del* ***Auto VPF – GF No. 017 del 28 de febrero de 2022.***

Por lo anterior, se ***RECOMIENDA RECHAZAR el respectivo trámite****. (…)" (Subrayado fuera de texto)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-503333,** ubicada en jurisdicción del municipio de **Ginebra y El Cerrito,** departamento de **Valle del Cauca**, **radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.
ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

> ***"Artículo 31. Reservas especiales.*** *La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en* ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal****, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-*

> *mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión* ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales,*** *así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos".*(Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *"las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengan siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite."*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero",* incorporó la siguiente definición:

> ***"Explotaciones Tradicionales:*** *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar* ***que no cuentan con título minero*** *y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras* ***deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001****, por parte de la comunidad minera solicitante".*(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *"tradicional"* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.
Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

> ***"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.*** *La presente resolución* ***se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las*

zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución." (Negrilla fuera del texto)*

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

1. *La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
2. *Selección de los minerales explotados.*
3. *Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
4. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
5. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
6. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial*. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
b. Documentos emitidos por autoridades. *Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

> ***c. Documentos técnicos de la mina,*** *bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (…)"*(Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *"sine qua non"* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 017 del 28 de febrero de 2022,** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes** so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **estado jurídico No. 035 del 02 de marzo del 2022.**

Una vez evaluada la información presentada como respuesta al precitado acto administrativo de requerimiento mediante el **radicado No. 20221001841652 del 04 de mayo de 2022**, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 084 del 24 de mayo de 2022**, se concluyó que no se subsanó en debida lo solicitado en el **Auto VPF – GF No. 017 del 28 de febrero de 2022**, notificado por **estado jurídico No. 035 del 02 de marzo del 2022**, en cuanto al requerimiento relacionado con los medios de prueba de tradicionalidad.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la documentación aportada por los solicitantes, esta no demuestra la tradicionalidad de las labores, dentro del área de interés, siendo necesario poner fin a la actuación administrativa iniciada a través del **Auto VPF – GF No. 017 del 28 de febrero de 2022,** por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución No. 266 de 2020 de conformidad con lo recomendado en el **informe de evaluación de solicitud minera No. 084 del 24 de mayo de 2022,** teniendo en cuenta que no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de los solicitantes y no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020.

No obstante, los solicitantes subsanaron el requerimiento relacionado con la descripción de los frentes de explotación, avances o bocaminas, así como el de la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados, la comunidad debe aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

> ***"Artículo 268. Valor probatorio.*** *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán*

> *admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."*

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

> ***"Artículo 176. Apreciación de las pruebas****. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto)".*

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

> *"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas[3], se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

> *"**Artículo 167.** Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (…)".*

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbitactori"* que rige en esta materia, y

---

[3] ***Artículo 297.*** *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *"tradicionalidad"* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

> "***Artículo 7. Subsanación de la solicitud****. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011,o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.*
>
> ***Parágrafo.*** *La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co."*

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 084 del 24 de mayo de 2022**, en el cual determinó que las solicitantes no cumplen los requisitos indicados en el artículo 5°de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

> ***"3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZAR***
>
> *1. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *a) Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.*
>
> *(…)*
>
> *2. Se recomienda **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021 (ARE-503333), toda vez que no se **subsanó en***

> ***debida forma los requerimientos*** *del* ***Auto VPF-GF No. 017 del 28 de febrero de 2022****, notificado mediante estado jurídico No. 035 del 02 de marzo del 2022, revisada y evaluada la información allegada mediante oficio No. 20221001841652 del 04 de mayo de 2022, los documentos allegados no subsanan en debida forma los requerimientos del* ***Auto VPF – GF No. 017 del 28 de febrero de 2022.(…)"***

Como se aprecia, dada la valoración realizada de los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana critica, se observa que los interesados no allegaron medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Sumado a ello, respecto de las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores de que trata el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, se observa lo siguiente:

1. **Facturas de ventas sin número** a nombre del señor **JUAN CARLOS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6319360 de fechas: 8 de julio de 2001; 13 de marzo de 1998; 28 de junio de 1999; 28 de julio de 1998; 13 de agosto del 2000; 23 de abril de 1996; 19 de septiembre de 1995; 16 de enero de 2001; 28 de febrero de 1997; 30 de noviembre de 1998; 12 de noviembre de 1999; 27 de mayo de 1995; 30 de junio de 1997 y 28 de mayo de 2000.
2. **Facturas de ventas sin número** a nombre del señor **ARGEMIRO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No 4657695 de fechas: 14 de octubre de 2001; 14 de febrero de 2000; 20 de julio de 1997; 28 de abril de 2001; 27 de abril de 1998; 30 de noviembre de 2001; 27 de abril de 1998; 30 de noviembre de 2001; 27 de mayo de 1996; 13 de marzo de 1999; 17 de marzo de 1995; 13 de junio de 1995; 10 de octubre de 2000; 10 de mayo de 1997; 19 de enero de 1996; 11 de septiembre de 1999; 10 de septiembre de 1995; 11 de septiembre de 1999 y 10 de septiembre de 1998.

Frente a los anterior, se verificó que las facturas de venta aportadas si bien registran la cantidad y el valor de la compraventa del mineral, no cuentan con numeración o consecutivo, en las mismas no consta la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001 al no contar con la identificación completa de las partes, por lo cual, estos documentos no pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, toda vez que verificada la información no cumplen con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, los mismos no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas vigente.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de **Ginebra y El Cerrito, departamento de Valle del Cauca**, **radicada bajo el No. 35385-0 del 25 de Octubre de 2021**, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la misma continúa presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, no subsanando en debida forma lo requerido mediante **Auto VPF-GF No. 017 del 28 de febrero de**

2022, notificado mediante estado jurídico No. 035 del 02 de marzo del 2022, incumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

> ***"Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial****. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(..)*
>
> *2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera. (…)"*

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Ginebra y El Cerrito, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante **radicado No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021,** por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Ginebra y El Cerrito en el departamento de Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca - CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el

inciso segundo del artículo 4[4]. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-503333,** presentada mediante **radicado No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021** a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, para la explotación de **Arenas y Gravas del Rio**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ginebra y El Cerrito en el departamento de Valle del Cauca, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 084 del 24 de mayo de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Juan Carlos García Gómez	C.C. No. 6319360
Argemiro Cardona Echeverri	C.C. No. 4657695

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y

[4] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-503333,** ubicada en los municipios de Ginebra y El Cerrito en el departamento de Valle del Cauca, presentada mediante **radicado No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones a los alcaldes de los municipios de **Ginebra y El Cerrito**, departamento de **Valle del Cauca** y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca - CVC, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que**, a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-503333,** presentada mediante **radicado No. 35385-0 del 25 de octubre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN BARCO LÓPEZ
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Katia Rosales Cadavid. / Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales –Abogada GF.
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF.
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente ARE-503333

GGN-2022-CE-2752

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 079 DEL 30 DE JUNIO DE 2022** por medio del cual "**SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503333, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE GINEBRA Y EL CERRITO, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 35385-0 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES";** proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503333;** sé realizo Notificación Electrónica a las siguientes personas **JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ y ARGEMIRO CARDONA ECHEVERRI** el día veinticinco (25) de julio de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-01696**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **nueve (09) de agosto de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el diecinueve (19) de agosto del 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón